



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **850013160002-2018-00343-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** a la abogada GLADYS ROA PINEDA, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial de la señora YADIRA FERNANDA BARRERA LUNA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO (Documento 09 del expediente)
2. **Por secretaria**, enviar el vínculo del expediente digital, a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico [glroa@defensoria.edu.co](mailto:glroa@defensoria.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 042 de hoy 04 de octubre**  
**de 2022** siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **850013160002-2018-00477-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** a la abogada GLADYS ROA PINEDA, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial del señor ELKIN LIBARDO CANO MEJIA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO (Documento 03 del expediente)
2. **Por secretaria**, enviar el vínculo del expediente digital, a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico [glroa@defensoria.edu.co](mailto:glroa@defensoria.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 042 de hoy 04 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **850013160002-2019-00494-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** a la abogada GLADYS ROA PINEDA, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial de la señora STELLA ARISMENDI BURGOS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO ( Documento 29 del expediente)
2. **Por secretaria**, enviar el vínculo del expediente digital, a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico [glroa@defensoria.edu.co](mailto:glroa@defensoria.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 042 de hoy 04 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO : 850013110002-2020-00066-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante sentencia de segunda instancia signada el 26 de agosto de 2022, la cual confirmo la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 13 de agosto de 2021 y condenó en costas al recurrente.
2. **Por Secretaria, liquidar las costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

**RADICADO:** 850013110002-2020-00229-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se observa que el demandado no ha comparecido a las diligencias fijadas para la práctica de la prueba de ADN decretada dentro del presente proceso, se dispondrá su conducción por parte de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, fijando una nueva fecha para su realización efectiva.

Así las cosas y en aras de lograr la comparecencia del demandado para la práctica de la toma de muestra de ADN, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, dispone:

1. Fijar el día jueves 3 de noviembre de 2022, a las 07:00 AM, para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de los menores S.S.B.L. y M.S.B.L.

**Por secretaria**, envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el amparo de pobreza concedido a la progenitora de la menor.

**Por secretaría**, comuníquesele<sup>1</sup> la fecha a la señora LIDA NAID BARRETO LIZARAZO al correo electrónico y abonado telefónico suministrado en el escrito de la demanda, y al demandado WILMER ALEXANDER LARA MARTÍNEZ al correo electrónico y número telefónico donde fue notificado de la demanda por la Defensoría de Familia, déjese constancia de ello; adviértase al demandado en la comunicación respectiva que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 44 del Código General del Proceso (C.G.P.) podría ser sancionado con arresto inmutable hasta por quince (15) días, de impedir u obstaculizar la realización de la diligencia.

---

<sup>1</sup>El Señor WILMER ALEXANDER LARA MARTÍNEZ ([alex\\_23538@hotmail.com](mailto:alex_23538@hotmail.com) 3122238388) y los menores SSBL y MSBL y su progenitora, la señora LIDIA NAID BARRETO LIZARAZO ([barretolidiayopal@gmail.com](mailto:barretolidiayopal@gmail.com); Celular 3114235550).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, la conducción del señor WILMER ALEXANDER LARA MARTÍNEZ, el día jueves 3 de noviembre de 2022, a las 07:00 AM, al Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, a fin de que se practique la prueba de ADN decretada.

Por **secretaría**, ofíciase de conformidad a la Policía Nacional, advirtiendo que la conducción se requiere para determinar la paternidad de los menores de edad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 04 de OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2020-00236-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2021-00082-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA  
RADICADO: **850013110002-2021-00449-00**

El apoderado de las herederas determinadas Hilcer Avella Ortega y María Edith Avella Ortega, solicita se aclare la providencia del 1º de agosto de 2022, en el sentido de indicar si es necesario tomar la prueba de ADN a todos los herederos determinados o únicamente al demandante.

Al respecto, el Despacho entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En ese sentido, considera este Estrado Judicial que es necesario aclarar que una vez entablada comunicación con el laboratorio a quien se le designó la labor de realizar la exhumación y las tomas de muestras de ADN, se informó que únicamente era necesaria la prueba de ADN del demandante.

El presente auto hará parte íntegra de la providencia proferida el 1 de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Acceder** a la aclaración solicitada por el apoderado de las herederas determinadas Hilcer Avella Ortega y María Edith Avella Ortega, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El presente auto hará parte íntegra de la providencia del 1 de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

1 de 1  
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : NULIDAD DE TESTAMENTO  
RADICADO : 850013110002-2022-00313-00

La señora Gloria Cárdenas, a través de apoderado, presenta demanda de nulidad de testamento contra los herederos determinados e indeterminados de Santos Velandia Mendivelso (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados (art. 6 Ley 2213 de 2022)
3. No indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5º Ley 2213 de 2022.
4. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de la demandante y el señor Santos Velandia Mendivelso (f) con notas marginales, si no se poseen notas marginales así se deberá indicar por el Registrador.
5. El registro civil de defunción de Santos Velandia Mendivelso (f) es poco legible, razón por la cual deberá ser aportado nuevamente.
6. Del registro civil de nacimiento del señor Santos Armando Velandia Sepúlveda, no se evidencia el reconocimiento paterno realizado por el señor Santos Velandia Mendivelso (f), razón por la cual deberá ser aportado el documento que fue reemplazado o sirvió de antecedente para la expedición de dicho registro civil, en aras de tener certeza sobre el parentesco entre ellos.
7. Los certificados de tradición y libertad aportados datan del 16 de julio de 2022, sin embargo, la apertura del testamento tuvo lugar el 6 de julio de 2022, razón por la cual, se solicita a la parte actora que suministre dichos documentos con fecha reciente de expedición en aras de verificar el estado actual de los bienes allí relacionados.
8. Las medidas cautelares solicitadas en la demanda no se acompañan con la naturaleza del proceso que se pretende, pues en el art. 598 del C.G.P., no se encuentra enlistado el tipo de proceso que ahora nos ocupa.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de nulidad de testamento, incoada a través de apoderado judicial por Gloria Cárdenas, contra los herederos determinados e indeterminados de Santos Velandia Mendivelso (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850013110002-2022-00314-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Mariana Andrea Salamanca Bogotá, en contra de Erika Johana Bogotá Soto.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada concepto relacionado con vestuario, debe ser enunciado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soportan las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de salud, educación, recreación; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la ejecutante; en caso de allegarse, deberán indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en que obra.
3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
4. En la demanda inicialmente se indica como demandante al señor Diego Andrés Salamanca Guevara y la menor Mariana Andrea Salamanca Bogotá, yerro que deberá ser corregido.
5. No fue aportado el documento de identidad que dé cuenta de la mayoría de edad de la demandante.
6. En la demanda se hace alusión a la deuda relacionada con 2 mudas de ropa anuales, sin embargo, en el acta de conciliación se observa que eran 3 mudas de ropa, inconsistencia que deberá ser subsanada.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Mariana Andrea Salamanca Bogotá, en contra de Erika Johana Bogotá Soto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS  
RADICADO: **850013110002-2022-00316-00**

El señor Sergio Alirio Rincón Arias, a través de abogado, presenta demanda de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas contra la señora Leidys Vanessa Restrepo Marrugo, progenitora de los menores I.S. y L.A.R.R., quien actualmente tiene su custodia y cuidado personal.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se cita en la demanda normas que actualmente se encuentran derogadas como el código de procedimiento civil, y algunas que no tienen que ver con la naturaleza del proceso pretendido, como las de nulidad del matrimonio.
2. No agotó el requisito de procedibilidad (art. 40 de la Ley 640 de 2001), pues se hace alusión a una audiencia de conciliación de hace más de 2 años, y no fue aportado el documento que dé cuenta de la mentada citación.
3. No indicó en el fundamento fáctico de la demanda, si posterior a los nuevos hechos aducidos para efectos de la disminución, aquellos fueron expuestos en una audiencia de conciliación posterior a la adelantada en el año 2020.
4. El requisito de procedibilidad aducido de la parte actora data de hace más de 2 años, tiempo en el cual las condiciones del demandante variaron y son las que fundan la demanda de la referencia, sin que los mismos hayan sido puestos en conocimiento a través de una audiencia de conciliación reciente con la progenitora de los menores (art. 40 de la Ley 640 de 2001).
5. El certificado de tradición con matrícula No. 260-297513 data del 24 de mayo de 2019, razón por la cual no es posible verificar el estado actual de dicho inmueble.
6. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
7. En la demanda no se indica la forma como se obtuvo el canal digital de notificación de la demandada, ni tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8º Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de disminución de la cuota alimentaria y regulación de visitas, incoada a través de apoderado judicial por el señor Sergio Alirio Rincón Arias, en contra de la señora Leidys Vanessa Restrepo Marrugo, progenitora de los menores I.S. y L.A.R.R., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: PÉRDIDA PATRIA POTESTAD

RADICADO: **850013110002-2022-00317-00**

Los señores José Cipriano Arenas Rodríguez y María Elvia Pérez Niño en calidad de abuelos maternos de la menor L.V.S.R., a través de apoderada, presentan demanda de pérdida de la patria potestad contra el señor Jorge Eliécer Suárez Niño.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No fue aportado el registro civil de nacimiento de la menor, ni el registro civil de defunción de su progenitora.
2. Pese a que se afirma que se desconocen los datos de notificación del demandado, han sido diferentes los trámites administrativos adelantados en contra del señor Jorge Eliécer Suárez Niño, razón por la cual, la parte actora deberá verificar si en ellos se encuentra dicha información, en aras de garantizar el debido proceso del demandado.
3. No se indica si los demandantes cuentan o no con abonado telefónico, ni tampoco se hace alusión alguna a la existencia de un correo electrónico de notificación.
4. No se indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico de la apoderada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5º Ley 2213 de 2022.
5. No se acreditó que, al momento de presentación de la demanda, se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado (art. 6º Ley 2213 de 2022).
6. No obra en el expediente constancia que el poder a favor de la abogada que representa a los demandantes hubiese sido remitido por ellos a través del correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
7. No dio cumplimiento al párrafo primero del art. 82 del CGP, en cuanto al desconocimiento del domicilio del demandado.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de pérdida de la patria potestad, en contra el señor Jorge Eliécer Suárez Niño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850013110002-2022-00318-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Nora Rosio Rojas Lozano en representación de los menores J.S. y S.D.D.R, en contra de Víctor Hugo Dávila Marulanda.

Atendiendo a que existe identidad de partes, pretensiones y objeto en el proceso de la referencia y en el de radicado No. 2022-00246, se ordena **por Secretaría** requerir al TYBA y a la Oficina de Reparto de Yopal, para que proceda a anular el reparto de la presente demanda, teniendo en cuenta que a la misma ya se le dio el trámite en el radicado 2022-00246 en la cual se libró mandamiento de pago el 1º de agosto de 2022, por lo que se advierte que se realizó doble reparto de una misma demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO : 850013110002-2022-00321-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, las partes adelantaron el proceso declarativo ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P., en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento al juez que haya proferido la sentencia por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, por tratarse de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal derivado de la sentencia proferida por aquel despacho en el proceso declarativo correspondiente, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por Javier Cubillos Andrade contra Adelaida Ortiz Cacua, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal, dejando las constancias del sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA

RADICADO: **850013110002- 2022-00322-00**

Se encuentra al Despacho demanda de reconocimiento de hija de crianza, incoada por intermedio de apoderada judicial por Clara Rodríguez Páez, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Pablo Emilio Rodríguez Torres (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Debe suministrarse el registro civil de nacimiento del fallecido con la señora María de Jesús Páez de Rodríguez, a quien se está citando como cónyuge sobreviviente.
2. La demanda deberá dirigirse únicamente contra los herederos determinados e indeterminados del señor Pablo Emilio Rodríguez Torres (f), y su cónyuge supérstite, de ser el caso.
3. No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos (art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados (art. 6 Ley 2213 de 2022)
5. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
6. Se le recuerda al extremo activo que, de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que hubieren podido conseguir las partes, directamente o a través de derecho de petición.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de reconocimiento de hija de crianza, incoada a través de apoderada judicial por Clara Rodríguez Páez, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Pablo Emilio Rodríguez Torres (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: **850013110002-2022-00325-00**

Los menores L.S. y M.R.L. representados legalmente por su progenitora Natali López Vega, a través de abogado, presenta demanda de fijación de cuota alimentaria contra Edison Javier Ramírez Duarte.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No fueron suministrados los registros civiles de nacimiento de los menores.
2. Pese a que fueron solicitadas medidas cautelares, las mismas no cumplen con lo establecido en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.
3. Se le recuerda a la parte demandante que son los menores los titulares de la acción, representados legalmente por su progenitora.
4. En el acápite de notificaciones se aduce que se desconoce la ubicación física del demandado, sin embargo, en el acta de conciliación adelantada el año que avanza ante la Procuradora de Familia de Yopal, el aquí demandado suministró sus datos de notificación.
5. Pese a que se informa el correo electrónico del demandado, no se indica cómo se obtuvo aquel, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
6. No obra en el expediente constancia que el poder a favor del abogado que representa a la parte demandante hubiese sido remitido por ella a través del correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de fijación de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por los menores L.S. y M.R.L. representados legalmente por su progenitora Natali López Vega, en contra de Edison Javier Ramírez Duarte, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

**RADICADO:** 850013110002-2022-00333-00

Lilibeth Mogollón Mogollón en representación de su menor hijo N.G.M.M., a través de abogada, promueve demanda de impugnación e investigación de la paternidad contra Daniel Ricardo Mora León y Jorge Eliecer Bohórquez Pulido, respectivamente.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No indica la causal invocada para la impugnación de la paternidad.
2. Los hechos de la demanda resultan escasos para determinar las precisas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación entre la madre y con quien se alega ser el presunto padre.
3. En el acápite de pruebas no se citan ni aportan las testimoniales y documentales, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
4. Señala un correo electrónico de la demandante en el encabezado y otro en el acápite de notificaciones, debe aclarar señalando el que corresponda.
5. Suministra correos electrónicos de los demandados, pero no afirma expresamente que aquellos correspondan a los utilizados por la persona a notificar, ni informa en la demanda la manera en que las obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de impugnación e investigación de la paternidad promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Lilibeth Mogollón Mogollón en representación de su menor hijo N.G.M.M. en contra de los señores Daniel Ricardo Mora León y Jorge Eliecer Bohórquez Pulido, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 04 de OCTUBRE DE 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

**RADICADO:** 850013110002-2022-00335-00

El señor Julio Fernández Páez León, a través de abogada, presenta demanda de revisión para disminución de cuota alimentaria en contra de su menor hijo D.A.P.P., representado legalmente por su progenitora Emilcen Patiño Millán.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportan con la demanda las 16 documentales solicitadas en el acápite de pruebas, debe allegarlas en su integridad, en forma ordenada y legible.
2. No se aporta el poder señalado como anexo. Debe allegarlo cumpliendo con las exigencias de los artículos 74 del Código General del Proceso y/o 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. No aporta el registro civil de nacimiento del menor respecto de quien se solicitan las pretensiones.
4. No aporta el documento en donde se fijó la cuota de alimentos que se encuentra vigente.
5. No aporta el documento que señala en donde se ordenó la medida que indica en la pretensión cuarta.
6. No afirma que la dirección electrónica suministrada corresponda a la utilizada por la persona a notificar; no indica cómo fue obtenido el correo electrónico de la demandada; y, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
7. No acreditó que al momento de presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de esta y sus anexos a la demandada por el medio electrónico suministrado (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de revisión para disminución de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial por el señor Julio Fernández Páez León, su menor hijo D.A.P.P., representado legalmente por su progenitora Emilcen Patiño Millán, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO : 850013110002-2022-00336-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad patrimonial, incoada por la señora Mireya Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Domingo González Chaparro.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022 dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que aportó los registros civiles de las partes con notas marginales, aquellos no dan cuenta de la decisión proferida por este Despacho en el proceso declarativo, es decir, no es posible verificar la inscripción de la unión marital de hecho.
2. Pese a que fue informado el correo electrónico del demandado, no se indica cómo se obtuvo, ni se aportan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación el demandado manifestó que no manejaba correo electrónico.
3. En el acápite de procedimiento y competencia se indica que se trata de un proceso verbal de mayor o menor cuantía, sin embargo, se trata de un proceso liquidatorio, tal como lo indica el art. 523 del C.G.P. perteneciente a la sección Tercera de dicha disposición normativa.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, incoada por la señora Mireya Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Domingo González Chaparro, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 04 de octubre 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **850013110002-2022-00337-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Yerssy Tatiana Marin Castañeda en representación de la menor J.M.L.M., en contra de Deibis Jair López Riay.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Se le informa al estudiante de derecho que representa a la parte actora, que el sujeto activo de la demanda es la menor, representada legalmente por su progenitora, y así debe indicarse en la demanda y en el poder.
2. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada concepto relacionado con cuotas, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
4. No obra en el expediente constancia del poder otorgado al estudiante de derecho que formula la demanda, ni que el mismo hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza de la autenticidad del mismo.
5. No fue suministrado el certificado expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Unitrópico, por medio de la cual se le autoriza al estudiante de derecho adelantar el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte actora.
6. Se le recuerda al estudiante de derecho que la naturaleza del proceso de la referencia es ejecutiva, razón por la cual los hechos y pretensiones relacionadas con la variación de la cuota alimentaria no corresponden al trámite que aquí se adelanta.
7. No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
8. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obran en el expediente digital, razón por la cual, las pruebas mencionadas deberán ser aportados con la subsanación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Yerssy Tatiana Marin Castañeda en representación de la menor J.M.L.M., en contra de Deibis Jair López Riay, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO : 850013110002-2022-00342-00

Verificada la demanda de investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Ilse Yaneth Ortiz Cetina en nombre y representación de su menor hijo A.M.O.C., en contra de Germán Oros Ortiz, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descritos en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la parte demandante, será concedido el amparo incoado relevándola de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por Ilse Yaneth Ortiz Cetina en nombre y representación de su menor hijo A.M.O.C., en contra de Germán Oros Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por Ilse Yaneth Ortiz Cetina en nombre y representación de su menor hijo A.M.O.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO:** RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**OCTAVO:** Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **85001310110002-2022-00343-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Johana Paola Sierra Orduz, en contra de Yevy Alexander Ascencio Gamboa.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada concepto relacionado con vestuario, o educación, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes, recordando que lo que se pretende es el pago de las sumas de dinero adeudadas por el ejecutado.
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soportan las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de salud y educación; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de los menores; en caso de allegarse, deberán indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en que obra.
3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
4. Tanto la demanda como el poder indican a la señora Johana Paola Sierra Orduz como demandante, no obstante, se le recuerda al profesional del derecho que la titular de la acción es la menor Y.P.A.S., y su progenitora actúa únicamente en representación de aquella por ser su representante legal.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Johana Paola Sierra Orduz en representación de la menor Y.P.A.S., en contra de Yevy Alexander Ascencio Gamboa, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 85001310110002-2022-00347-00

La demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y Disolución de la Sociedad Conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por Jeisson Iván Tabaco contra Brenda María Mora González, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal incoado por Jeisson Iván Tabaco contra Brenda María Mora González.

**SEGUNDO:** DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

**CUARTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado Jaime Orlando Sánchez Fernández como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, oficiar a la Registraduría Única del Estado Civil de Fontibón, para que en el término de 10 días remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento del demandante, con notas marginales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 04 de octubre 2022, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN SOBRE MEDIDA DE PROTECCIÓN  
DEFINITIVA EN V.I.F.

RADICADO: **850013110002-2022-000348-00**

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el señor Jesús Yovany Cardozo Lamprea, en contra de la providencia emitida en audiencia de trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar definitiva del 24 de agosto de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso No. 1170.178.05.109-2022 iniciado el 17 de agosto de 2022 en la Comisaría de Familia de Yopal, el cual tuvo como partes a la señora Angie Carolina Reina Rodríguez y el señor Jesús Yovany Cardozo Lamprea, se llevó a cabo audiencia de trámite el 24 de agosto de 2022 por violencia en contexto familiar, en donde la autoridad administrativa decidió imponer medida de protección definitiva consistente en conminación al anteriormente nombrado, para que cese todo acto de agresión; ordenó tratamiento reeducativo y terapéutico individual con el fin de establecer adecuados canales de comunicación, orientar sobre técnicas de resolución de conflictos sin violencia y control de ira, en 10 sesiones de psicología; dispuso que el señor debe abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la señora y que la autoridad de Policía de Yopal procediera a dar protección temporal y especial. Así mismo, se decretó alimentos, regulación de visitas y custodia para los hijos menores de edad de 16 y 12 años, imponiendo al padre una cuota de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para ambos, pagaderos los primeros 5 días de cada mes en una cuenta DAVIVIENDA que se comprometió a aperturar la señora Reina Rodríguez, más 3 mudas de ropa al año para cada uno por valor de doscientos mil pesos cada una (\$200.000) en los meses de junio, octubre y diciembre, y la salud y la educación en 50%, reajustándose cada año con el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

En el mismo acto, el señor Jesús Yovany Cardozo Lamprea interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo y procedió a sustentarlo de la siguiente manera: *“solicito el recurso de apelación porque la cuota es muy alta, imposible de pagar”*.

**CONSIDERACIONES**

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Así, recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada en el evento de que alguna de las partes no asista a esta diligencia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final de la Comisaría, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de Familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgará en el efecto devolutivo.

A su turno, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, indica que: “...*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*”.

Dentro de estas medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar que ordena la autoridad competente, contenidas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se encuentran las que además puede imponer el funcionario sin perjuicio de las consagradas en el precepto 18 de la misma norma, así:

a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

b) *Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida. (Modificado por el Art. 18 de la Ley 2126 de 2021)*

c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.*

e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*

f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;*

g) *Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*

**h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

i) *Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*

**j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;**

k) *Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.*

l) *Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*

m) *Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*

n) *Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

*Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.*

*Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.*

*Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".*

*Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.*

*(Adicionado por el Art. 18 de la Ley 2126 de 2021)"*

Así las cosas, el Juez de Familia está facultado para decidir en segunda instancia sobre las medidas tomadas para la protección del contexto familiar por los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, a causa de violencia. En este caso, como lo indica el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso (C.G.P.), no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

### **CASO CONCRETO:**

En el sub examine, analizadas las documentales aportadas al plenario, de los hechos relevantes para resolver el recurso, está demostrado que:

- ✓ El 17 de agosto de 2022, la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal – Casanare, entre otras disposiciones, avocó y admitió solicitud de medida de protección presentada por Angie Carolina Reina Rodríguez a su favor y en contra de Jesús Yovany Cardozo Lamprea; le imprimió el procedimiento que señala la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000; impuso medida provisional de protección; y, se ordenó notificar al accionado (Págs. 8 y 9 del archivo 01 del expediente digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ✓ El 18 de agosto de 2022 se comunicó al señor Jesús Yovany Cardozo Lamprea el auto anterior y se le citó para asistir al despacho de la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal (*Págs. 11, 14 y 15 del archivo 01 del expediente digital*).
- ✓ El 22 de agosto de 2022 se realizó informe de valoración psicológica a Angie Carolina Reina Rodríguez en donde se encontró que presenta miedo, temor, angustia e intranquilidad por un comportamiento impulsivo, machismo, consumo de alcohol y chimú, antecedentes de violencia y judiciales de parte de Jesús Yovany Cardozo Lamprea. Así mismo se recomendó intervención terapéutica por psicología, por afectación emocional y psicológica, brindar medida de protección definitiva y atención psicológica a la ex pareja. (*Págs. 17 - 21 del archivo 01 del expediente digital*).
- ✓ El 24 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia en la que se hicieron presentes las partes ante la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, señalándose que actualmente tienen dos hijos menores de 16 y 12 años; el señor Jesús Yovany Cardozo Lamprea manifestó *“tengo 44 años, nivel escolar: primaria, ocupación: oficios varios, ingresos mensuales: un millón (\$1.000.000) mensuales, residente en la vereda el Milagro finca San Lorenzo de Yopal, celular 3203636463. Correo electrónico NO TENGO, AUTORIZO; se me NOTIFIQUE por WhatsApp (...) lo único que no es verdad de lo que ella dice es que consumo marihuana, eso no es cierto, de resto no me voy a poner a hablar, déjelo así no tengo más que decir.”*; y, finalmente la autoridad resolvió, entre otras cosas, imponiendo al padre una cuota de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para sus menores hijos J.S.C.R. y S.A.C.R., pagaderos los primeros 5 días de cada mes en una cuenta DAVIVIENDA que se comprometió a aperturar la señora Reina Rodríguez, más 3 mudas de ropa al año para cada uno por valor de doscientos mil pesos cada una (\$200.000) en los meses de junio, octubre y diciembre, y la salud y la educación en 50%, reajustándose cada año con el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente (*Págs. 22 - 29 del archivo 01 del expediente digital*).

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que en el trámite de Violencia Intrafamiliar adelantado ante la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal se observó en correcta forma el debido proceso, se garantizó el derecho de defensa y contradicción. Por tanto, al encontrarse conforme a derecho se convalida el trámite procesal surtido por la autoridad administrativa de conocimiento.

Ahora bien, resulta claro que el apelante centra su inconformidad en la decisión contenida en el numeral sexto de la decisión de la autoridad de primera instancia que impuso la medida establecida en el literal j) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 fijando provisionalmente el valor de la cuota de alimentos a su cargo, por lo que corresponde resolver al respecto.

En ese sentido, observa este Despacho que el señor Jesús Yovany Cardozo Lamprea afirmó devengar la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, en valor de un millón de pesos (\$1'000.000) como independiente en oficios varios, luego resulta incomprensible que refiera imposibilidad de pagar una suma de menos del cincuenta por ciento (50%) de lo que devenga para cubrir una obligación legal alimentaria de sus menores hijos, máxime cuando uno de ellos se encuentra en la etapa adolescente y a la que estará entrando próximamente el otro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recuérdese que la obligación de prestar alimentos es de carácter especial en cuanto el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; la Constitución ha establecido una protección para los menores que se circunscribe en la implementación del **principio del interés superior de menores de dieciocho años**, teniendo como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral, garantizándose la igualdad entre hijos y buscándose un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual **deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad**.

En este caso, no se evidencia un desequilibrio dado que el mínimo vital del sensor está garantizado al contar con el sesenta por ciento (60%) de sus ingresos para él, y solamente en los meses de junio, octubre y diciembre se le exige un esfuerzo adicional para el vestuario de los menores. Sin embargo, en este último punto, si se entrará a ajustar debido a que por la capacidad económica señalada por el alimentante puede llegar a estimarse que afecte la satisfacción de sus necesidades básicas al tener que abonar el doble, cubriendo el ochenta por ciento (80%) de lo devengado en estas tres calendas, de manera que se reducirá una muda.

Así las cosas, sin más consideraciones se confirmará la decisión frente al valor de la cuota alimentaria, pero frente al concepto de vestuario, se reducirá a dos mudas de ropa, una en diciembre y la otra el junio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, en providencia del 24 de agosto de 2022, en lo referente al valor de la cuota alimentaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Modificar lo decidido frente al concepto de vestuario, el cual quedará así:

(...) **VESTUARIO:** Adicional a ello, el señor Jesús Yovany Cardozo Lamprea aportará para dos (02) mudas de ropa al año para cada uno de sus hijos, distribuidas en el año así: el día 15 de los meses de junio y diciembre, tasadas para efectos de una eventual exigibilidad en un valor mínimo de doscientos mil pesos cada una (\$200.000 c/u), reajustándose en enero de cada año de acuerdo con el incremento del salario mínimo mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional. (...).

**TERCERO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: Por secretaría,** Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: **850013110002-2022-00349-00**

Jeimy Andrea Socha Niño, a través de abogado, presenta demanda de fijación (aumento) de cuota alimentaria contra Brusly Rodrigo Patiño Soler.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se pone de presente que en los procesos como el de la referencia, el titular de la acción es el menor, y su progenitora actúa únicamente en calidad de representante legal del menor, razón por la cual, tanto el poder como la demanda deberán ser subsanadas en ese sentido.
2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (art. 40 de la Ley 640 de 2001), y pese a que se cita la sentencia STC13655 de 2021 con Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la misma no se acompaña con los fundamentos fácticos de la demanda de la referencia, pues aquí no se solicita el aumento de la cuota alimentaria ante la misma autoridad judicial que fijó la cuota, razón por la cual se debe agotar el requisito de procedibilidad.
3. No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado (art. 6 Ley 2213 de 2022)
5. No indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5º Ley 2213 de 2022.
6. No obra en el expediente constancia que el poder a favor del abogado que representa a la parte demandante hubiese sido remitido por ellos a través del correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
7. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obran en el expediente digital, razón por la cual, las pruebas mencionadas deberán ser aportados con la subsanación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de fijación de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por Jeimy Andrea Socha Niño, en contra de Brusly Rodrigo Patiño Soler, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 04 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr